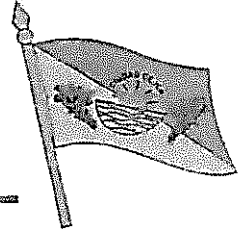




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 195 -2021-AMPI

Ica, 31 MAY 2021

VISTOS:

Hoja de Envío N°004196, Informe N°0675-2021-GDU-MPI, Oficio N°0022-2021-SG-MPI, expediente con Registro Virtual N°1922-2021-SG-MPI, Resolución de Alcaldía N°256-2020-AMPI y el Informe Legal N°047-2021-GAJ-MPI-MACR, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Hoja de Envío N°004196, de fecha 30 de diciembre del 2021, el señor Ricardo Samuel Ditolvi, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N°256-2020 de fecha 29 de setiembre del 2020;

Que, con fecha 19 de enero del 2021 la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el Oficio N°029-2021-GAJ-MPI solicitando a la Secretaria General adjunte los actuados que dieron origen a la Resolución de Alcaldía N°256-2020 de fecha 29 de setiembre del 2020, a fin de proceder a revisar lo solicitado;

Que, con fecha 22 de enero del 2021, la Secretaria General emite el Oficio N°0022-2021-SG-MPI en la que indica que los actuados del expediente en original se encuentran en la Gerencia de Desarrollo Urbano;

Que, con fecha 17 de febrero del 2021 la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el Oficio N°083-2021-GAJ-MPI solicitando a la Gerencia de Desarrollo Urbano remita copias fedateada de los actuados a fin de proseguir con el trámite correspondiente;

Que, con fecha 03 de mayo del 2021 ingresa el expediente de registro virtual N°1922-2021-SG-MPI, presentado por el señor Ricardo Samuel Ditolvi que contiene la solicitud de aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, con fecha 07 de mayo del 2021 la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el Oficio N°322-2021-GAJ-MPI el que contiene el primer reiterativo a fin de que cumpla con adjuntar lo solicitado por esta Gerencia;

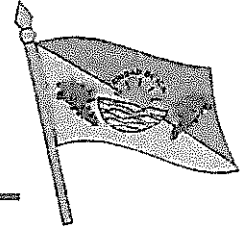
Que, con fecha 18 de mayo del 2021 la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el Oficio N°372-2021-GAJ-MPI el que contiene el segundo reiterativo a fin de que cumpla con adjuntar lo solicitado por esta Gerencia;

Que, con fecha 19 de mayo del 2021 la Gerencia de Desarrollo Urbano emite el Informe N°0675-2021-GDU-MPI en el que remite las copias fedateada de los actuados que dieron origen a la Resolución de Alcaldía N°256-2020-AMPI de fecha 29 de setiembre del 2020, siendo recepcionado por la Gerencia de Asesoría Jurídica el 21 de mayo del 2021;

De la solicitud de Silencio Administrativo Negativo, presentado por el administrado



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, Mediante documento de fecha 03 de mayo del 2021, el administrado Ricardo Samuel Ditolvi Loyola presentó solicitud de **Silencio Administrativo Negativo**, por considerar que dado el tiempo transcurrido sin obtener pronunciamiento de la autoridad administrativa, corresponde deducir el citado silencio, a fin de que se le habilite la interposición de los recursos administrativos pertinentes;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 establece en su artículo 199° numeral 199.4 que *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*;

Que, el TUO de la Ley N°27444 establece en su artículo 199° numeral 199.3 que *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el procedimiento administrativo, materia de análisis, se encuentra aún en fase de calificación. Siendo que con fecha 29 de setiembre del 2020 se emitió la Resolución de Alcaldía N°256-2020-GA-MPI la misma que declaro de oficio la Nulidad ordenando que se retrotraiga el procedimiento al momento en el que el vicio se produjo esto es en la etapa de calificación;

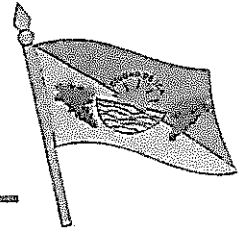
Que, siendo así, el razonamiento efectuado por el administrado al momento de presentar su solicitud de silencio administrativo negativo, de pretender su aplicación por el transcurso del tiempo sin que la autoridad administrativa de segunda instancia se pronuncie, es errada. Queda claro que, el procedimiento administrativo debe continuar su trámite hasta la emisión de la respectiva resolución que dé respuesta a la solicitud presentada (sea favorable o no favorable de corresponder), o la emisión del acto administrativo que archive el procedimiento (de considerarse). Y, en caso de darse el primer supuesto (resolución que declare favorable o no favorable su solicitud), el administrado estaría en su derecho de impugnar dicha decisión, mediante los recursos administrativos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición. Siendo que, si el administrado impugnase la resolución, y transcurriese el plazo fijado por ley para que la autoridad administrativa resuelva el mismo, entonces, recién estaría habilitado el administrado, para acogerse al silencio administrativo negativo.

No obstante, ello no implica que no exista forma de hacer frente a aquellas situaciones en las que la administración pública excede los plazos fijados en la norma, sin emitir pronunciamiento (en el caso de los procedimientos administrativos, nos referimos al lapso que transcurre desde el inicio del procedimiento hasta la emisión de la resolución ya sea favorable o no favorable al administrado, según sea el caso). Toda vez que, de ser así, se estaría avalando un abuso de poder por parte de la autoridad administrativa. No siendo este el caso. Por ello, el TUO de la Ley N° 27444, previendo tal situación, pone a disposición del administrado el uso (opcional, claro está) de la "queja por defectos de tramitación", indicándose respecto a ella, lo siguiente: **"Art. 169.- Queja por defectos de tramitación: 169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación v. en especial, los que supongan paralización, intromisión de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento (...) 169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable."**

Que, por las razones antes expuestas, queda claro que estando el procedimiento administrativo en fase de calificación, no corresponde el acogimiento a silencio administrativo negativo, siendo que para que el administrado esté habilitado para acogerse a tal silencio, debe existir, previamente, pronunciamiento por



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



parte de la autoridad administrativa de primera instancia (resolución que declare favorable o no favorable lo solicitado por el administrado, de ser el caso). Dejándose a salvo el derecho del administrado de presentar la respectiva queja por defectos de tramitación (por infracción de los plazos establecidos legalmente), de considerarlo pertinente. En consecuencia, deberá declararse **IMPROCEDENTE** la solicitud del administrado, sobre acogimiento al Silencio Administrativo Negativo.

Respecto al doble Silencio Administrativo en los Procedimientos Sancionadores

Ya que en el caso materia de análisis se ha mencionado el tema del SILENCIO ADMINISTRATIVO en el marco de los procedimientos sancionadores, esta letrada considera oportuno extender el presente informe a fin de abordar el tema de la **aplicación del doble silencio administrativo**, que aunque no tienen incidencia directa en este caso, es necesario tratar a fin de dilucidar futuras dudas sobre el particular, y evitar confusiones en su aplicación que conlleven a una innecesaria dilación de los procedimientos administrativos sancionadores.

Siendo así, corresponde tener en cuenta, nuevamente lo dispuesto en el artículo 199º numeral 199.3 que **"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"**

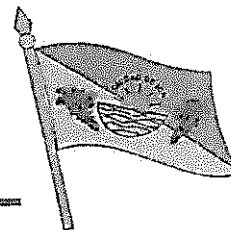
El artículo antes citado es explicado por MORÓN URBINA de la siguiente manera: **"(...) El presupuesto tomado en cuenta por este legislador ha sido el siguiente: el procedimiento sancionador sigue en primera instancia una secuencia que concluye en la aplicación de una sanción contra el administrado. Entonces este administrado provoca una revisión de dicha medida por medio del recurso administrativo iniciándose la segunda instancia del procedimiento. Si en esta etapa la autoridad no emite resolución a tiempo será de aplicación el silencio administrativo negativo, permitiendo que el administrado entienda negado el recurso y proseguir el trámite en la siguiente etapa. Como parece obvio, si el recurso interpuesto fuera uno de apelación, el silencio negativo provocaría que el ciudadano tenga que acudir a la demanda judicial contencioso-administrativa, por así corresponder. Pero, la norma incluida presupone que ese administrado luego del silencio negativo pueda interponer válidamente un nuevo recurso, a cuyo término se podría entender que aplica el silencio positivo a este segundo recurso. Como se puede apreciar, la única forma de poder entender que hubiera espacio para un segundo recurso administrativo sería que el primero sea un recurso de reconsideración y no de apelación. Solo así tendríamos que reconstruir esta secuencia, entendiendo que ante el silencio de la autoridad frente al recurso de reconsideración interpuesto corresponde aplicar el silencio negativo, y si luego se reitera el silencio cuando se planteó la apelación, procederá el silencio positivo"**

Conforme al análisis doctrinal del párrafo precedente, se entiende que, una vez que la autoridad administrativa de primera instancia emite pronunciamiento (mediante resolución de sanción, si es el caso), el administrado está facultado para cuestionar tal decisión con la interposición de los recursos administrativos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición. Dándose el caso que, **de interponer un solo recurso** (por ejemplo, el administrado interpone directamente Recurso de Apelación), el mismo estará sujeto a la aplicación de silencio administrativo negativo, si la autoridad administrativa de segunda instancia no resuelve dicho recurso dentro del plazo legal establecido. Asimismo, si el administrado opta por la interposición de un recurso de reconsideración, en primer lugar, este se encontrará sujeto a silencio administrativo negativo, en caso la autoridad de primera instancia no emita pronunciamiento alguno. Y, si posteriormente, el administrado interpone recurso de apelación, y se reitera el silencio al no haber

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* TOMO II. 14ª Edición, Editorial Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019, pp. 103-104.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



pronunciamiento de la segunda instancia administrativa, entonces dicho recurso estará sujeto a silencio administrativo positivo.

Del Recurso de Apelación presentado por el administrado

Que, mediante Hoja de Envío N°004196, de fecha 30 de diciembre del 2021, el señor Ricardo Samuel Ditolvi, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N°256-2020 de fecha 29 de setiembre del 2020;

De la Resolución de Alcaldía N°256-2020-GA-MPI de fecha 29 de setiembre del año 2020

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la NULIDAD de los actos administrativos que llevaron a la Visación de Planos, Memoria Descriptiva y el Plano Informativo N°168-2018, conforme los fundamentos antes expuestos; debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que el vicio se produjo esto es en la etapa de calificación.

ARTICULO SEGUNDO.- SE REMITA los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y emita, en su oportunidad, un pronunciamiento con arreglo a ley; garantizando, en todo momento, los derechos propios del administrado, así como el respeto debido de los principios que rigen todo procedimiento administrativo.

ARTICULO TERCERO.- SE REMITA copia de los actuados a la Secretaría Técnica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la parte interesada de acuerdo a ley.

Admisibilidad del Recurso

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N°27444, señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 30 de diciembre del 2020, se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado el 23 de diciembre del 2020;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, de la revisión del escrito de apelación presentado, se advierte que el administrado no sustenta su recurso en ninguno de los supuestos señalados en la norma antes citada (esto es, diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho), limitándose únicamente a indicar que la resolución impugnada es contradictoria y atenta contra el debido procedimiento;

Que, se está apelando una resolución que ha declarado la nulidad de Oficio retrotrayendo el procedimiento a la fase de calificación por lo que su recurso de apelación presentado deviene en IMPROCEDENTE ya que dicho procedimiento se encuentra en etapa de calificación no contando todavía con un acto administrativo (resolución) en la que se pueda aplicar lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, que señala "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico". (Resaltado agregado);

Que, por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas precedentemente se emite el Informe Legal N°047-2021-GAJ-MPI-MACR, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina: 1) declarar IMPROCEDENTE la aplicación de Silencio Administrativo Negativo, solicitada por el administrado Sr. Ricardo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Samuel Ditolvi Loyola, mediante escrito de fecha 03 de mayo de 2021.; 2) **SE RECOMIENDA** declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Ricardo Samuel Ditolvi Loyola, contra la Resolución de Alcaldía N°256-2020-AMPI, de fecha 29 de setiembre del 2020. Debiendo confirmarse la resolución impugnada en todos sus extremos.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de Silencio Administrativo Negativo, solicitada por el administrado Sr. Ricardo Samuel Ditolvi Loyola, mediante escrito de fecha 03 de mayo de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Ricardo Samuel Ditolvi Loyola, contra la Resolución de Alcaldía N°256-2020-AMPI, de fecha 29 de setiembre del 2020. Debiendo confirmarse la resolución impugnada en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Srta. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 195 Fecha: 31 MAY 2021
Entidad: Empresario, S.A.

Señor (a)
Es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de la Resolución N° 195 de Fecha: 31 MAY 2021

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI